

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **070**

Fecha Estado: 26/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210032800	Verbal	JOSE LEON ARANGO GIRALDO	YANETH ARANGO BEDOYA	Auto resuelve allanamiento	25/10/2023	1	
05615400300120220080300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EVICO S.A.S.	Auto que aprueba liquidación de costas	25/10/2023	1	
05615400300120230076000	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto rechaza demanda	25/10/2023	1	
05615400300120230088900	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto admite demanda	25/10/2023	1	
05615400300120230100100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN - FONDO NACIONAL DEL GANADO	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023	1	
05615400300120230100100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN - FONDO NACIONAL DEL GANADO	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto decreta embargo	25/10/2023	1	
05615400300220200070900	Verbal	ARCADIO DE JESUS TOBON	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	Auto requiere parte demandada.	25/10/2023	1	
05615400300220210035900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/10/2023	1	
05615400300220210090200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto requiere parte demandante	25/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220029700	Verbal	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto requiere parte demandante	25/10/2023	1	
05615400300220220084500	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMAN OSORIO MARIN	Auto requiere parte demandante	25/10/2023	1	
05615400300220220108800	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	DIANA MARIA MONTOYA HURTADO	Auto requiere parte demandante	25/10/2023	1	
05615400300220230022500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	Auto decide recurso	25/10/2023	1	
05615400300220230045100	Ejecutivo Singular	MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto requiere parte demandante.	25/10/2023	1	
05615400300220230063300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	Auto decreta embargo	25/10/2023	1	
05615400300220230063300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023	1	
05615400300220230063600	Verbal	PATRICIA DUQUE TOBON	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	Auto inadmite demanda	25/10/2023	1	
05615400300220230081900	Verbal Sumario	OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA	HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	25/10/2023	1	
05615400300220230083000	Verbal	ANA DELFA OSSA RENDON	OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA	Auto rechaza demanda	25/10/2023	1	
05615400300220230083900	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto admite demanda	25/10/2023	1	
05615400300320230007300	Monitorio puro	DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ	MATEO TOBON GARCIA	Auto que resuelve no tiene en cuenta notificación electrónica.	25/10/2023	1	
05615400300320230007500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento	25/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230027500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	GIOVANI PESTANA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023	1	
05615400300320230027500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	GIOVANI PESTANA MARTINEZ	Auto decreta embargo	25/10/2023	1	
05615400300320230027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2023	1	
05615400300320230027800	Otros	ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO	DEMANDADO	Auto que remite expediente por competencia.	25/10/2023	1	
05615400300320230028300	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RAMIREZ RESTREPO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda	25/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE LEON ARANGO GIRALDO
DEMANDADO:	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00328-00
AUTO (I):	782
ASUNTO:	ALLANAMIENTO DEMANDA

Mediante escrito que antecede, presentado personalmente por los demandados LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA, manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda y solicitan se dicte sentencia conforme con lo pedido. Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 98 del C.G.P. en su inciso primero, dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

Ambos demandados se encuentran debidamente notificados y los términos de traslado vencieron en silencio, presentando ahora la manifestación que cumple los requisitos del artículo en cita y además es un eficaz a términos del artículo 99 Ib., razón que conlleva a admitirlo teniendo a la parte demandada por allanada a la demanda y sus pretensiones, por lo que ejecutoriado el presente proceso se

procederá a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P., a ello se procederá en firme este auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR el allanamiento a las pretensiones de la demanda que han presentado los demandados LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA.

2. Ejecutoriado este auto, se procederá a emitir sentencia anticipada, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c155cacc617ff20b4e64a7f7681970bbd1f170dbc6dc1540b99c77e2499a**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	<u>\$3.430.000.00</u>
Total	\$3.430.000.00

Rionegro, Antioquia, 25 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	EVICO S.A.S. y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00803-00
AUTO (S):	1505
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1592f28d8688be88a4d4a15deac768f222900cd8ce8998a8bc0cb92013dba7c2**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE

RADICADO No. 056154003001-2023-00760 00

DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO

DEMANDADO: MARIA ELENA VILLEGAS SANTAMARIA

ASUNTO: (I) No. 766 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1310 del 28 de septiembre del año que avanza, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 6 de octubre de 2023, fecha en la cual se allegó escrito de subsanación en el que se indica que lo que pretende es la variación de servidumbre privada, toda vez que la parte demandada está haciendo uso de la servidumbre constituida sin ningún tipo de autorización o derecho de la misma y el dictamen aportado indica que su objeto es obtener el valor comercial de la indemnización por imposición de servidumbre de tránsito, por lo tanto no se ofrece claridad si lo que se pretende es la imposición o variación de servidumbre, confundiendo ambos conceptos.

Aunado a lo anterior, revisados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio, no se cita a todos los que figuran con derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, a pesar que en el numeral 7 del auto inadmisorio se le instó para que indicara en el poder las personas llamadas a intervenir, razón por la cual no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a8c09b572975291dea6ac3bcada5772a75feadf31321655058496a28078d28**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 056074089001202300089900
DEMANDANTE: AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE
DEMANDADO: JHON FREDY CASTAÑO TOBON Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 771 Admite Demanda

La señora AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE, en calidad de cónyuge supérstite del señor URIEL ARROYAVE CORRALES (QPD) y a través de mandatario judicial, instauró demanda REIVINDICATORIA, de menor cuantía en contra de los señores JHON FREDY CASTAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además se allegó escrito para cumplir las exigencias del auto inadmisorio dictado por el Juzgado primero Civil Municipal, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE en contra JHON FREDY CASTAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VALENGAS MARIN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$33.370.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del Proceso

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora CLAUDIA FENIVER CAMPUZANO ESTRADA, identificada con T.P. 343.571 en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612db3ed211a7c3c30d3d0037dbc96668a2a7588986668fe2e2ce05493d19d92**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2023-01001-00

DEMANDANTE: FEDEGAN FONDO NACIONAL DEL GANADO FNG.

DEMANDADO: FRIGONORDESTE S.A.S.

ASUNTO: (I) No. 773 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por FEDEGAN FONDO NACIONAL DEL GANADO FNG, en contra de FRIGONORDESTE S.A.S., con el fin de recaudar la contribución parafiscal- cuota de fomento ganadero y lechero adeudado por la parte demandada por los meses de junio de 2017 a septiembre de 2017.

Como título ejecutivo se aporta certificación expedida por el representante legal de la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS, actuado en su condición de entidad administradora en la cuota de fomento ganadero y lechero y CONFORMIDAD expedida por la DIAN, tal y como lo establece la ley 1753 de 2015 y Decreto 2025 de 1996 y Decreto 1071 de 2015, lo que constituye el título ejecutivo base de ejecución, y si bien dichos documentos se presentaron escaneados la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la certificación expedida por la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS, así como la conformidad expedida por la DIAN, en origina, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de lo que constituye el título ejecutivo y de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2025 del 6 de noviembre de 1996 y toda vez que la certificación expedida constituye título ejecutivo de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor FEDEGAN- FONDO NACIONAL DEL GANADO FNG, en contra de FRIGONORDESTE S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.C. (\$67.424)**, por concepto de contribución para fiscal- cuota de fomento ganadero y lechero correspondiente al mes de junio de 2017, amén de los intereses de mora liquidados a partir del 18 de Julio de 2017, liquidados al momento del pago a la tasa vigente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 141 de la Ley 1607 de diciembre 2012 y su correspondiente Circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

b) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L.C. (\$5.920.203)**, por concepto de contribución para fiscal- cuota de fomento ganadero y lechero correspondiente al mes de julio de 2017, amén de los intereses de mora liquidados a partir del 16 de agosto de 2017, liquidados al momento del pago a la tasa vigente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 141 de la Ley 1607 de diciembre 2012 y su correspondiente Circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

c) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L.C. (\$5.920.203)**, por concepto de contribución para fiscal- cuota de fomento ganadero y lechero correspondiente al mes de agosto de 2017, amén de los intereses de mora liquidados a partir del 15 de septiembre de 2017, liquidados al

momento del pago a la tasa vigente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 141 de la Ley 1607 de diciembre 2012 y su correspondiente Circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

c) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTO SETENTA Y UN PESO M.L.C. (\$5.477.571)**, por concepto de contribución para fiscal- cuota de fomento ganadero y lechero correspondiente al mes de septiembre de 2017, amén de los intereses de mora liquidados a partir del 13 de octubre de 2017, liquidados al momento del pago a la tasa vigente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 30 de la Ley 101 de 1993, el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 141 de la Ley 1607 de diciembre 2012 y su correspondiente Circular DIAN 003 de marzo 2013 y los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificado con T.P. 27.779, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos que constituyen el título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b36885c5821211c5f4c45c11f16df3ba3f764773d353b239ac8ff0a1fb20ea**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBON Y OTROS

DEMANDADO: MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR

RADICADO: 056154003002-2020-00709-00

AUTO (S) No. 1510: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante auto del 21 de Junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente la instalación de la valla que cumpla los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. y se procediera a notificar a la demandada en la dirección que aparece en el recibo de impuesto predial.

Mediante memorial del 7 de julio del año que discurre, la parte demandante manifiesta que se aporta registro fotográfico de la instalación de la nueva valla, sin embargo, no se observa dicho registro.

Así mismo, informa bajo la gravedad de juramento que la dirección que se observa en el recibo de impuesto predial es de la residencia de la demandante FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBON, por lo que solicita se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior en primer lugar se requiere nuevamente al apoderado para que allegue las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla conforme lo establecido en el numeral 7 del art.375 del Código General del Proceso, requisito necesario para procederá a la publicación del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes tal y como lo establece el ultimo inciso del art. 375 ibidem.

De otro lado, y dada la manifestación realizada por la parte demandante, previo a realizar el emplazamiento de la señora MARIA GEORIGNA HINCAPIE SALAZAR, identificada con c.c. 42.966.783, es necesario OFICIAR a **SAVIA SALUD EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos

respecto a su dirección física y electrónica, esto, toda vez que se debe velar por el debido proceso de las partes y la notificación personal tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia del proceso, garantizando de esta manera el principio de publicidad.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaff82733b0eb0bd2a38d2c40f68659ba74109088cc865b99bbe7f03f3728db**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados:	HECTOR EMILIO LÓPEZ
Radicado:	056154003002-2021-00359-00
Auto (l):	756
Decisión:	Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra del señor HECTOR EMILIO LÓPEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demandó a HECTOR EMILIO LÓPEZ para la ejecución de unos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

A- La suma \$7.345.033, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002018929.

B- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 14 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de HECTOR EMILIO LÓPEZ, y a favor de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que el señor HECTOR EMILIO LÓPEZ, fue notificado a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), siendo enviado el archivo con sus anexos el día 07 de julio del año 2021, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 01 de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 31 de mayo de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de HECTOR EMILIO LÓPEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha el 31 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$844.000.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b1fbb58ffd9aa1797d27029cb3ecc58f9c8e7c7bf525fc6b22e7ea9becae4**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES

DEMANDADO: BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ

RADICADO: 056154003002-2021-00902-00

AUTO (S) No. 1513: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede la parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal a la demandada, sin embargo, la misma fue remitida a una dirección distinta a la señalada en el acápite de notificaciones razón por la cual no puede tenerse como válida la misma.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ecf0428174991ff6589205707ff4867edba7b8a9b72a6e8d0a353fdf5e7422**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS

DEMANDADO: PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO

RADICADO: 056154003002-2022-00297-00

AUTO (S) No. 1511: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede la parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal a los demandados, sin embargo, en los documentos adosados, no se logra examinar el contenido de la comunicación remitida, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos establecidos en el numeral 3 del art. 291 de C.G.P, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la comunicación debidamente cotejada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45416cb3db15056bf273651af9c43c3c53ba027f39cc03edf2c97a39e95c72a4

Documento generado en 25/10/2023 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00845 00

DEMANDANTE: RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: WILMAN OSORIO MARIN

ASUNTO: (S) No. 1496 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso, se encuentra que se emitió auto por parte de este despacho, autorizando nuevamente la expedición de oficios, donde obrara la información del demandado con el fin de ejecutar las medidas decretadas para tal efecto, sin embargo, se observa que, desde el 28 de septiembre, fecha en la que se emitió el oficio para que sea radicado por la parte actora, este no ha llegado las constancias pertinentes ante las entidades bancarias, ni tampoco se ha procedido con actuación alguna para vincular en debida forma a la parte demandada.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante, para que allegue las constancias de radicación del oficio, pues hace parte de la ejecución de las garantías decretadas en este proceso. Dándoles el termino perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548cadd83d7c541ca5ae3a6c49fed4af77201b2e25a8349b927d8f4e17edaa0**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO No. 056154003002-2022-01088-00

DEMANDANTE: BERNARDA DE JESÚS ORTIZ

DEMANDADO: MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1497 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso, este fue avocado y puesto en conocimiento por este despacho el día 14 de julio de 2023, en la cronología del proceso para el día 22 de septiembre del año en curso con auto S 1259 expedido por este despacho, se requirió al demandado para que notificara a los codemandados restantes, por lo que no acude a buenas gestas de garantizar el impulso procesal, en procura de los intereses de sus prohijados.

Se debe hacer la acotación de que a este tipo de procesos no le es típica la figura del desistimiento tácito contemplada en el Art 317 del C.G.P, pues dicha aplicación a procesos liquidatorios configura la pérdida de la acción de interesados y dicha sanción implicaría un limitante, sin embargo, al observarse el poco interés que les asiste, especialmente a la parte interesada y al apoderado del proceso, es necesario llamarlos a que se apersonen de ello.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las*

normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”¹.

Del análisis acucioso de este trámite y como se ha ido desarrollando, es menester hacer la observación que cada caso es particular y en parte al arbitrio de cada juez, debe determinarse las circunstancias fácticas para la operación de las normas, sin embargo dentro de ese criterio se deben tener en cuenta los intereses que muestran las partes, por tal motivo, este despacho procederá a requerir a los señores MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ, MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ, RAFAEL ANGEL HERRERA MONTOYA, DIANA MARIA MONTOYA HURTADO, MARIELA PAZ HURTADO ORTIZ y a su apoderado, para que realicen las gestiones tenientes a impulsar este proceso, especialmente a la orden impartida en día 22 de septiembre de 2023, notificando a los demás codemandados, dándoles el termino perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P con la excepción de que si llegase a la fecha límite sin pronunciamiento alguno, solo se procederá a la terminación y no se les aplicarán las sanciones dispuestas en dicho artículo, pudiendo ejercer la acción sin límite de tiempo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

¹ CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e612bd06f982c85e6bb6f0d7ae0f0adee1d13423053d347470062bba8c70f635**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO ARIAS VELEZ Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00225-00
AUTO (I):	777
DECISIÓN:	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 22 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro ordenó la citación del Banco Davivienda S.A, en calidad de acreedor prendario.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de la recurrente, radica en que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, ordenó la citación del Banco Davivienda S.A. sin tener en cuenta que la pignoración que pesaba sobre el vehiculó objeto de medida cautelar, fue levantada mediante anotación del 24 de junio de 2021, razón por la cual no existe razón para citar a dicha entidad como acreedor prendario.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 23 de junio de 2023 y en su lugar se proceda a ordenar el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En este caso, la parte demandante aduce que no hay razones para citar al acreedor prendario que aparece registrado en el historial del Vehículo, toda vez que la pignoración fue levantada desde el año 2021.

En virtud de lo anterior, es claro que le asiste razón a la togada en su recurso, toda vez que efectivamente en el historial del vehículo se lee lo siguiente: *“06/2021 a favor de: BANCO DAVIVIENDA SA, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S”* lo que significa que la pignoración fue levantada y por ende no había lugar a citar al acreedor, por cuanto a la luz del certificado tal acreedor ya no existe, estando solo vigente la limitación por el embargo que fuera comunicado en virtud del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de junio de 2023, que se ordenó citar al acreedor prendario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por lo anterior y verificada la inscripción de embargo del vehículo de placas HGT865 de la Secretaria de Transito de Envigado se ordena el secuestro para lo cual se comisiona a la secretaria de Transito de Rionegro, para que adelante la diligencia de secuestro, toda vez que es en este municipio que circula el vehículo, a quien se le otorga, con amplias facultades para reemplazar al secuestre de la lista de auxiliares de Justicia para esa unidad judicial en caso de que el designado no comparezca, así como la de allanar si fuere necesario, de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S quien se localiza en la CRA 41 No. 36SUR-67 OF 305 Envigado, Antioquia, tel: 332.9206 EMAIL secretaria@insop.com.co a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66e3ca3662884c168e4f646480833642779816426cb43440fb561523037f25**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTA GLADYS GONZALEZ ARIAS

DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

RADICADO: 056154003002-2023-00451-00

AUTO (S) No. 1523: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Prescribe el artículo 461 del C.G.P, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso.

Revisada la solicitud se tiene que la misma fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien no cuenta con la facultad para recibir, razón por la cual previo a declarar la terminación del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que allegue escrito otorgando facultades a la apoderada o coadyuve la solicitud de terminación presentada

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33d1c74c24c2abc3af18ca3bfaaf4426e78ee7acafdde8c218c3f78817b0920**

Documento generado en 25/10/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00633-00
AUTO (I):	775
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho al estudio de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ y JORGE IVAN SILVA VERGARA

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- A cargo de **MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ Y JORGE IVAN SILVA VERGARA** la suma de **sesenta millones seiscientos treinta y tres mil quinientos ocho pesos (\$60.633.508,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.0001106991, suscrito el 30 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1º de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **ocho millones tres mil seiscientos veintiocho pesos (\$8.003.628,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.

1.2.- A cargo de **MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ** la suma de **treinta y seis millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$36.642.440,0)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.0001137020 suscrito el 04 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 5 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **ocho millones setecientos seis mil doscientos cuarenta pesos (\$8.706.240,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el 4 de agosto de 2022.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO con T.P. 279.022 del CSJ, conforme al endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como **DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado y bajo su responsabilidad** a DANIELA ROLDAN MARÍN con la cedula 1.020.445.079 y tarjeta profesional 239.248

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76759de4b981b7255ec0314d45d25b6f21445b33c0887a7901bba2aa4c1d80b**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EVELIO DE JESUS MEDINA MEDINA PATRICIA DUQUE TOBON
DEMANDADOS:	FABIO ORLANDO RAMIREZ VELEZ CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A. –CDA DEL ORIENTE S.A.-
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00636-00
AUTO (I):	774
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, se procederá a su inadmisión conforme los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.-El poder especial deberá conferirse por los demandantes cumpliendo lo normado en el artículo 74 C.G.P., el asunto debe estar debidamente determinado y claramente identificado, señalando la clase de declaración pretendida, pues del anexo solo se verifica la mención del adelantamiento de pruebas extrapocesales.
2. En el escrito de demanda, se mencionan ciertos eventos entre las partes, pero no se establece con claridad si el contrato de corretaje aludido fue verbal o escrito, lo que deberá precisar, cumplido lo cual, debe determinarse si lo que requiere es una declaración de responsabilidad civil y de qué tipo, o una declaración de existencia del contrato de corretaje, pues la petición se vuelve confusa porque se mezclan ambas.
3. Indicará claramente tanto en el poder como en el escrito de demanda la calidad en que actúa el señor FABIO ORLANDO RAMIREZ VELEZ, pues hay apartes que generan confusión, por ejemplo, en el encabezado de la demanda indica como demandado al citado, en el cuerpo de la demanda lo señala como representante legal de la sociedad demandada. Y en el poder señala *“reclamación judicial del pago de comisión por intermediación en la venta de lotes del señor Fabio Orlando*

Ramírez Vélez, como representante legal del CDA del oriente SA con domicilio en Rionegro”.

Conforme lo anterior indicará claramente tanto en el poder como en la demanda, a quien pertenecían los bienes inmuebles objeto de la compraventa que se pretende la comisión.

4. Indicará en las solicitudes de amparo de pobreza, claramente para qué proceso se pretende dicho beneficio (fls 48 y 49 escrito de demanda).

5. Como a la presentación de la demanda no se ha concedido el amparo de pobreza, deberá aportar el dictamen que pretende hacer valer acorde con lo normado en los artículos 226 y 227 del C.G.P., máxime de que las narraciones de los hechos alude a la inversión de sumas hasta de \$7.000.000 para la promoción de la venta.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL promovida por EVELIO DE JESUS MEDINA MEDINA, PATRICIA DUQUE TOBON en contra de UNIDAD RESIDENCIAL OLIVAR FONTIBON, ADMINISRACION, EMPRESA DE SEGURIDAD THOR y OTROS.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff5bbc541af37d31fbc17dcd9d5d4f0c75054df5c083c8f735d0982c4890790**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00819*
AUTO (I):	770
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Teniendo en lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por OSCAR JAVIER JIMENEZ CASTAÑEDA, en contra de HUGO ORLANDO MARTINEZ CARDENAS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba129472fa66608380523b471a001e42f18fe3999e09294ff1ea23c1fe8874**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO No. 056154003002-2023-00830 00

DEMANDANTE: ANA DELFA OSSA RENDON Y OTRO

DEMANDADO: OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA

ASUNTO: (I) No. 768 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 657 del 12 de octubre del año que avanza, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 23 de octubre de 2023, fecha en la cual se allegó escrito con el que pretende subsanar los defectos que adolece la demanda inicial, sin embargo de los hechos narrados no se logra establecer de donde proviene la suma de \$26.083.251 que se pretende cobrar como daño emergente para la señora ANA DELFA OSSA RENDON, pues el mismo rubro se pretende cobrar para el señor GILBERTO GIRALDO SUAREZ, por concepto de reparaciones al vehículo, es decir, que al parecer cada uno hizo reparaciones al vehículo por el mismo valor para un total de reparación de vehículo \$52.166.502, tal y como se señaló por la libelista en el acápite de liquidación de perjuicios existiendo de esta manera una indebida acumulación de pretensiones que además no están sustentadas en los hechos de la demanda, concluyéndose de esta manera que no se dio estricto cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927950f3103e16bbbad7c0eaa70ed878dcdf1ab6a979021eea801e29bebf4c02**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 056074089002202300083900
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ
DEMANDADO: DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 767 Admite Demanda

El señor WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ a través de mandatario judicial, instauró demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de mínima cuantía en contra de los señores DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ en contra DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI, WILFER ECHEVERRI MARIN Y EDISON ECHEVERRI MARIN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$6.520.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del Proceso

QUINTO: Previo a reconocer personería al doctor EMANUEL ALZATE HENAO, se le requiere para que allegue copia de la escritura pública 1645 del 16 de agosto de 2007 de la Notaria Primera de Rionegro, a fin de acreditar la legitimidad de quien le otorga poder.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f46fdfa659ed8418541ca86d28dd5fd2592b874182c5ab8afe1270d08b092**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DIEGO RENDON GOMEZ
DEMANDADO:	MATEO TOBON GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00078-00
AUTO (S):	1504
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION

Allega la parte actora constancia de la notificación electrónica del demandado, la cual no será aceptada por el Despacho, por cuanto la misma no cumple con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, puesto que en el mensaje enviado al correo electrónico del demandado se omitió indicar, (i) los términos que se deben correr; (ii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente); (iii) que la notificación se considerará válida después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; información que es crucial para garantizar la correcta aplicación de los términos, (iv); igualmente omitió la forma de comparecer al Despacho ya sea virtual o física.

Por lo que la parte actora, deberá realizar nuevamente la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa0b92b2135d853c5fad89c4b273f9b9ea545698c4f61a721aa3c5ef001637**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00075-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3

DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ

Auto (s) 1512 Incorpora y pone en conocimiento respuesta de entidades

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Transunion, la cual obra en el dato adjunto 010, con fundamento en la cual el interesado deberá concretar las solicitudes de medidas; así mismo se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por al EPS SURAMERICANA, la cual obra en el dato adjunto 011.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d249814f154e2aa63058d257408a46ce13a7fb92d7e22bb5658bb58d5ed48541**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YULIANA CARDENAS ESCOBAR
AFECTADO:	ULTRA AIR S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00134-00
AUTO (I):	755
ASUNTO:	REMITE A AUTO

Atendiendo al memorial allegado por la parte accionada, se remite al auto fechado 9 de octubre de 2023, en el que se definió no dar apertura al incidente de desacato, auto que le fue debidamente notificado.

Adicional a lo anterior, la sentencia proferida por este despacho fue remitida al Superior para resolver la impugnación presentada por el liquidador, sin que obren pendientes nuevas peticiones de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542a3eb537c81313da61fb6ffe86ca85bd899bf4ae15756c8c60e670cfab5ab**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR –CREARCOOOP-
DEMANDADOS:	GIOVANI PESTANA MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00275-00
AUTO (I):	746
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el COOPERATIVA CREARCOOOP., en contra de GIOVANI PESTANA MARTINEZ, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA CREARCOOP., en contra de GIOVANI PESTANA MARTINEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **Por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$2.467.851.00)**, como capital insoluto del Pagaré No. 216000317, suscrito el 02 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 03 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería al abogado HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ con T.P. 272.725 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a GABRIEL JAIME FRANCO CALLE con T.P 203556 del C.S.J., SONIA MARIA RESTREPO GUERRA con 270.076 del C.S.J., y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con TP 299.540 el C.S.J.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c5bac7f16b542be78509926ccee24cfa8205964244117ba7a4e5244676d52**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 056154003003 2023 00277-00

DEMANDANTE: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTRO

DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

AUTO (I) No. 737 Libra mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA en contra de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ Y LAURA SEPULVEDA OSPINA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, y la primera copia del título hipotecario que presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma

obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., esto teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios del bien gravado con hipoteca, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de JHON WILMAR MONSALVE GARCIA y en contra de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ Y LAURA SEPULVEDA OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE**, suscrito el 29 de enero de 2015.

1.2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 29 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ Y LAURA SEPULVEDA OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por el capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE**, suscrito el 6 de octubre de 2017.

2.2. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

2.3. Por Capital: la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ**, suscrito el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

2.5 Por Capital: la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$40.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ**, suscrito el 6 de diciembre de 2020.

2.6. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndole saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del porcentaje del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-43875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c94ce814fe6bbd10f41fe2db28bf78420569cf90c4ed64ba169d0b5fc3ac98**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA

RADICADO No. 056154003003-2023-00278 00

SOLICITANTE: ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO

ASUNTO: (I) No. 776 Remite por competencia

Revisada la solicitud incoada por la señora ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO, en el que solicita se designe apoderado en amparo de pobreza que la represente en trámite policivo que se adelanta ante al Inspección de Policía Norte, de este municipio, advierte el Despacho que debe remitirse a la autoridad de policía correspondiente, atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el art. 151 del C.G.P. que se concederá amparo de pobreza al persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos

Continua el art. 152 ibídem indicando que el amparo podrá solicitarse por el presento demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (subraya fuera de texto)

En el presente evento la solicitante indica que se adelanta un trámite policivo en la Inspección de Policía Norte del Municipio de Rionegro, el cual se adelanta bajo el radicado 2023-0083 del 1º de abril de 2023, razón por la cual que es al interior de dicho trámite que se deberá analizar si se concede o no el beneficio de amparo de pobreza, por lo que habrá de remitirse la presente solicitud ante la autoridad policiva quien en su función jurisdiccional para este asunto concreto determinará la procedencia o no del amparo de pobreza.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por la señora ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente tramite a la INSPECCIÓN DE POLICIA NORTE del municipio de Rionegro a fin de que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce2275a5d3608d3683f2d8d5e9afafe4e7d082651173d7474047b9ded8ee23**

Documento generado en 25/10/2023 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00283 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RESTREPO

DEMANDADO: ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA

ASUNTO: (I) No. 596 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CARLOS ALBERTO RAMIREZ RESTREPO, en contra de ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos, indicanco cuál es la fecha de vencimiento del título valor, pues se alude al mes de enero del año 2023 en el hecho segundo y luego indica tal vencimiento en enero de 2022 en el hecho cuarto, siendo fundamentos fácticos contrarios. Igual situación ocurre en los hechos tercero y quinto respecto de los intereses.
2. Explicará a qué clase de intereses se refiere en la pretensión tercera. De referirse a los de mora, debe adecuar la pretensión pues intereses e indexación no son acumulables.
3. En caso de tratarse de interés de plazo, debe indicar expresamente las fechas entre las cuales pretende cobrarlos, mismas que no pueden coincidir con las fechas de los de mora, pues se incurría en doble cobro de intereses.

La demanda con los requisitos debe ser integrada en uno solo escrito

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO RAMIREZ RESTREPO, en contra de ANA ISABEL GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DANIELA JARAMILLO LOPEZ, portadora de la T.P. 316.132 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddabaa055f322e0c68f0e660170085d8c9afdf43fbd0ba4c23fb278650f114**

Documento generado en 25/10/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>